

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 680013103007-2024-00368-00
DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE VARGAS GUERRERO Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como consta en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por ANDRÉS FELIPE VARGAS GUERRERO Y OTROS; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada MÓNICA MARÍA SANTOS PARDO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., la compañía aseguradora desconoce la existencia de accidente de tránsito el 27 de mayo de 2023 ni sus condiciones, ya que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al honorable Despacho tener en cuenta que el agente de tránsito que suscribe el Informe Policial de Accidentes de tránsito, no fue testigo de los hechos y tampoco pudo constatar las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente. El agente Luis Alejandro Pinzón llegó al lugar tres (3) horas después de acaecido el choque.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto como se menciona, por cuanto la parte demandante pretende intrínsecamente inducir en error al Despacho, al querer indicar que con lo consignado en el IPAT se acredita la responsabilidad del vehículo de placas WFG 110, tipo TAXI. Sin embargo, debe ponerse de presente al Despacho, que esta es la única prueba con la cual el accionante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo. No obstante, debe tomarse en consideración que el agente de tránsito no fue testigo directo del accidente, incluso éste se presentó en el lugar de los hechos, más de tres horas siguientes al acaecimiento del accidente, de manera que no es posible determinar que lo esbozado en el croquis corresponda a la posición final de los vehículos. Por otra parte, vale la pena recordar que la única finalidad del Informe Policial de accidente de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito, tal como se pretende hacer ver en el caso concreto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor, por cuanto se trata de circunstancias médicas de uno de los accionantes, totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación

alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que no se encuentra acreditado de ninguna forma, que exista una pérdida de capacidad laboral al no estar calificada por autoridad competente, ni tampoco se establece un análisis de la historia clínica del paciente. Razón por la cual, debe encontrarse insatisfecha la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del

Proceso, debiendo desestimar este medio de prueba.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias del fuero interno de uno de los accionantes, las cuales son totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias del fuero interno de los accionantes, totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al honorable Despacho tomar en consideración que al presente proceso no se allegó ninguna prueba idónea que acredite válidamente que la señora Zaida Yastin Duarte Calderón sea compañera permanente del señor Andrés Vargas, por lo tanto, respecto de esta accionante se predica la falta de legitimación por activa.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias del fuero interno de los accionantes totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al honorable Despacho tomar en consideración que al presente proceso no se allegó ninguna prueba idónea que acredite válidamente que la señora Zaida Yastin Duarte Calderón sea compañera permanente del señor Andrés Vargas, por lo tanto, respecto de esta accionante se predica la falta de legitimación por activa.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto como se expresa. No existe en el proceso ninguna prueba idónea que acredite válidamente que la señora Zaida Yastin Duarte Calderón sea compañera permanente del señor Andrés Vargas. Además, el daño a la vida de relación es un perjuicio que se reconoce solo a la víctima directa de manera que, no es jurídicamente viable que personas distintas a la víctima se refieran a esa perturbación. En todo caso, en el caso de marras no está acreditado que la presunta víctima directa, el señor Vargas haya sufrido perturbaciones de carácter permanente por el que pueda solicitar dicho perjuicio. De manera que no hay lugar a reconocer daño a la vida en relación en el presente asunto. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto lo afirmado en este hecho por la parte demandante. No hay prueba de la actividad económica que desarrolla el señor Andrés Vargas. No existe acreditación de dineros dejados de percibir, es decir, no está probado el ingreso que percibía. Además, tampoco está probado que haya sufrido una Pérdida de Capacidad Laboral, lo que significa que no hay manera de conceder o acreditar un reconocimiento por lucro cesante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, el vehículo de placa WFG110, para la fecha del accidente sí contaba con póliza de RCE de servicio público, pero ello no significa que ampare el

hecho descrito en la demanda. En tanto no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro (responsabilidad de asegurado) ni la cuantía de la pérdida, por ende no podrá surgir obligación indemnizatoria por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, se desconoce denuncia realizada o no, al ser un hecho ajeno y desconocido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., nada puede indicarse. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto de rubro alguno que esté asumiendo, además no se evidencia soporte alguno de ello. Este hecho es totalmente ajeno y desconocido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que en la literalidad del documento denominado cuenta de cobro, no se identifica cuál fue el medio de transporte utilizado, no se avizoran las fechas ni el propósito del servicio supuestamente prestado, por lo que no reúne los elementos para considerarse como un gasto de dinero.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, es totalmente ajeno y desconocido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

De igual forma, debe precisarse que el daño emergente se describe como pérdida de elementos patrimoniales, sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Y, en este caso, no existe prueba cierta, clara y suficiente que lo acredite.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto como se encuentra argumentado. La parte actora si presentó solicitud de indemnización, sin embargo, esta no fue realizada en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que no fue acreditada ni la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía del mismo. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto como se encuentra argumentado. La aseguradora objetó la solicitud de indemnización con fundamento en la no acreditación de los elementos necesarios para su concesión, en los términos de los artículos 1041, 1077 y 1127 del Código de Comercio, ya que no fue acreditada la responsabilidad ni la cuantía. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, se desconoce si el señor VARGAS GUERRERO trabajaba antes o si continúa

trabajando mucho menos se conoce su salario. No existe medio probatorio alguno que acredite tal circunstancia y, al ser un hecho totalmente ajeno y desconocido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso. Primero, ante la inexistencia de nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad y necesario. Y segundo, tampoco podrá surgir obligación indemnizatoria por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la ocurrencia del siniestro (con responsabilidad del asegurado) ni de la cuantía del aparente detrimento con ocasión al accidente del 27 de mayo de 2023. En este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio

A. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

OPOSICIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, a que se declare que el señor ANDRES VARGAS resultó lesionado como consecuencia del actuar de los demandados en el accidente del 27 de mayo de 2023, como quiera que no existen medios probatorios que acrediten su nexo. No están probadas las condiciones en las que se presentó el accidente y en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía al extremo actor probarlo, máxime cuando el señor Vargas también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa de conducción. Así las cosas, como no se ha probado que las lesiones aducidas por el señor Vargas sean consecuencia del actuar imprudente de los demandados, no hay lugar a atribuir

responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

OPOSICIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare a los demandados como responsables por los supuestos perjuicios percibidos por a la parte actora, como quiera que en este caso no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, adicionalmente una aseguradora no puede ser declarada responsable de un accidente de tránsito, sus obligaciones se circunscriben al contrato de seguro y mucho menos puede ser declarada responsable en solidaridad. La oposición se fundamenta en la Inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el vehículo asegurado, pues si bien la parte demandante trae como prueba el IPAT, que fue diligenciado más de tres horas después de acaecido el accidente, por quien no presencié el accidente de tránsito. Así mismo, en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia ha establecido que éste es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas, las cuales brillan por su ausencia en el plenario. Ante senda falencia probatoria, no existe lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo asegurado.

Así mismo, me opongo a que se declare a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA068662 no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales condiciones generales que la obligación condicional sea solidaria. En el caso que nos ocupa, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario o el conductor del vehículo de placa WFG 110, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio

OPOSICIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO teniendo en cuenta que la existencia del contrato de seguro no se coloca en duda, por lo que es innecesaria su declaración. La póliza No. AA068662 fue tomada por RADIO TAX para asegurar los actos del vehículo de placa WFG 110, sin embargo, no hay lugar a que surja obligación indemnizatoria de la compañía, en tanto el extremo actor no cumplió con las cargas del artículo 1077 del C.Co.. Existe una la ausencia de acreditación del siniestro y su cuantía. Además, es de recordar que el contrato de seguro está limitado en valores asegurados, sublímites, deducibles y sujeta a la disponibilidad del valor asegurado.

OPOSICIÓN A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, toda vez que no les asiste derecho de incoar la acción directa, como quiera que en el presente asunto no está probado que se haya realizado el riesgo con ocasión al presente accidente, ni se ha acreditado la cuantía de la pérdida, de manera que no se cumplen los presupuestos para que se pueda ejercer la acción directa.

B. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

OPOSICIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo. Primero, ante la inexistencia de nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad. Y segundo, tampoco podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la ocurrencia del siniestro (con responsabilidad del asegurado) ni de la cuantía del aparente detrimento con ocasión al accidente del 27 de mayo de 2023, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

OPOSICIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Concretamente me opongo así:

OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE ANDRES VARGAS:** Me opongo en la medida de, aunque hace parte del juramento estimatorio incorporado en la demanda, no tiene una liquidación concreta u objetiva por la que determine un eventual valor por este concepto, y mucho menos ostentan soporte probatorio las sumas que acá se persiguen. Lo aportado son documentos que no cumplen con los requisitos para estimarse válidamente; incluso de la literalidad del documento denominado cuenta de cobro, no se identifica cuál fue el medio de transporte utilizado, no se avizoran las fechas ni el propósito del servicio supuestamente prestado, por lo que no reúne los elementos para considerarse como un gasto de dinero. Máxime cuando aquellas cifras debieron reposar en registros como facturas, comprobantes o transferencias, las cuales no son adosadas al plenario, incumpléndose de esta forma lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la que el despacho, de manera absoluta, debe negar los rubros acá pedidos.
- **OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE A FAVOR DE ANDRES VARGAS:** Me opongo al reconocimiento de lucro cesante, por cuanto no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago de sumas de dinero por este concepto de daño, en el entendido que este concepto de acuerdo con lo que se ha establecido jurisprudencialmente no puede ser reconocido a partir de puras conjeturas o especulaciones, sino que debe tener el carácter de cierto y comprobable. No existe prueba de los ingresos percibidos por el joven Andrés Felipe Vargas ni de su actividad económica para el momento del accidente de tránsito y dejados de percibir. Adicionalmente no existe prueba que determine una pérdida de capacidad laboral basada en un diagnóstico definitivo, no hay un análisis de su historial clínico y sus antecedentes laborales; el dictamen aportado como valoración del daño corporal o PCL, no puede entenderse como un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, pues no es emitido por autoridad competente para este fin y, además el estudio realizado es

precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación. En él solamente se relacionan dos consultas médicas, es decir, no se basa en una valoración integral de las historias clínicas, que soporten las supuestas deficiencias. Por lo tanto, comoquiera que el mero dicho de la parte demandante no puede constituir plena prueba esta pretensión está llamada al fracaso.

OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

- **OPOSICIÓN AL PERJUICIO MORAL:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño moral toda vez que, supera lo otorgado por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. No existe prueba de la gravedad de la lesión del señor Andrés Vargas que permita inferir con la sana crítica y la lógica, un monto a reconocer. El dictamen denominado PCL no es emitido por autoridad competente para este fin. Es un dictamen coherente y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. La demandante Zaida Yastin Duarte Calderón carece de legitimidad por activa al no estar acreditado su vínculo con la víctima. En todo caso, (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) como requisito necesario para su procedencia, se requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.
- **OPOSICIÓN AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que, frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera. Adicionalmente, i)

este tipo de perjuicios se reconoce a la víctima directa, aún así su demostración no está acreditada. ii) No existe prueba de la gravedad de la lesión. El dictamen denominado PCL no es un dictamen emitido por autoridad competente para este fin, no es coherente tampoco y no tiene base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. iii) Conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

OPOSICIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN (DENOMINADA SEXTA): ME OPONGO por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones declarativas y de condena y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

OPOSICIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN (DENOMINADA SÉPTIMA): ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo, razón por la cual, solicito a su despacho la parte demandante sea condenada en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. De modo que me abstengo de hacer comentario al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, no sustrae el hecho de que son absolutamente improcedentes y se encuentran tasados de forma exorbitante, tal y como se expondrá en las excepciones.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria, no se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante y No se acreditó el lapso de incapacidad médica que dice haber recibido, la incapacidad médico legal expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no resulta siendo la pertinente para acreditar el lucro cesante, sino la entregada por el médico tratante quien conoció sobre la gravedad de las heridas. Entonces no se cumple con la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada, siquiera sumaria, del perjuicio cuya indemnización deprecia.

Ahora bien, frente al daño emergente no tiene una liquidación concreta u objetiva por la que determine un eventual valor por este concepto, y mucho menos ostentan soporte probatorio las sumas que acá se persiguen, máxime cuando aquellas cifras debieron reposar en registros como facturas, comprobantes o transferencias, las cuales no son adosadas al plenario, incumplándose de esta forma lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Razón por la que el despacho, de manera absoluta, debe negar los rubros acá pedidos. De modo que, no se prueba el supuesto concepto por el cual deban reconocerle alguna cifra.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y

lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado y soportado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO CONTRA LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA DEMANDA FRENTE A LA INEXISTENTE
RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al vehículo de placa WFG110 como quiera que no existe prueba cierta ni idónea que acredite que las lesiones padecidas en el señor Andrés Felipe Vargas Guerrero, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WFG110. Pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y, por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por el extremo actor y la conducta de los demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos

*absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

generarlo”4

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas WFG110. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

4 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placa WFG110. Es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser

apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁵. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores de los vehículos involucrados desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”⁶.

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta. Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la*

razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”⁷

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”⁸

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón

7 Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

8 Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”9

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una

9 Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placa WFG110 y el conductor de la motocicleta de placa EAU83G, estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WFG-110. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor ANDRES FELIPE VARGAS en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere

lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 27 de mayo de 2023, en la que la víctima sufrió lesiones en su cabeza y extremidades como consecuencia de su imprudencia. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”¹⁰*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)**¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador en el anterior caso encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en el remoto evento en el que se acredite que sí existió un hecho atribuible al conductor del vehículo de placa WFG-110, y se acredita la participación propia de la víctima ANDRES VARGAS en el hecho, se solicita que sea procedente una indemnización por los perjuicios deprecados al encontrarse acreditado que la víctima elevó el riesgo en un acto irresponsable. Por lo tanto, la condena debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor VARGAS en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %) de cara a los daños que resulten probados y debidamente acreditados en el proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

En primera medida, debe advertirse que el daño emergente que se alega por la parte demandante es improcedente, en atención a que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el demandante sufrió un detrimento patrimonial derivado del presunto accidente de tránsito, pues lo único que se aportó para acreditar el supuesto daño económico fue una cotización, lo que implica que no existen dineros que hayan salido del dominio de Andrés Felipe Vargas Guerrero ni del dominio de los demás demandantes como consecuencia del accidente. Máxime cuando no está acreditado que pueda atribuirse responsabilidad a los demandados derivada de ese hecho. En tal virtud, no hay lugar a acceder a lo pretendido por la actora.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y

suficiente que acredite la suma solicitada por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹²

Esta tipología de daño ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la carga probatoria que le incumbe a la parte demandante, sobre lo que ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se observa que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume y por tanto, la carga probatoria recae en este caso en la parte Demandante. No obstante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$2.913.000 por concepto de daños a la motocicleta en la que transitaba el señor Vargas, sin demostrar haber realizado el pago de la cotización que trae como referencia, y que no constituye un título contable que determine la erogación patrimonial. Misma suerte corre lo solicitado por concepto de transporte y que se estima en una suma de \$350.000, y cuyo rubro pretende ser probado con una cuenta de cobro, que no es un título contable. De esta manera, se demuestra que la parte demandante no ha incurrido en un detrimento patrimonial ni mucho menos en la suma pretendida. Por el contrario, lo que se advierte es que el supuesto daño se pretende probar a partir del propio dicho del demandante, circunstancia que contraviene la carga de la prueba a cargo del extremo actor, en los términos del 167 del Código General del Proceso.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Así, es claro que ese valor nominativo, sin ningún soporte cierto y suficiente que acredite al menos sumariamente el detrimento patrimonial en que supuestamente incurrieron los actores, no puede tomarse como prueba para la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño emergente. En ese sentido, no se debe perder de vista, que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. De manera que, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas, por concepto de una cotización y una cuenta de cobro, que no acreditan que el valor allí referido haya salido del patrimonio del demandante, con ocasión al accidente. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la

obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras, el rubro que pretende el señor Andrés Vargas no se encuentra debidamente soportado, por cuanto no ha acreditado de ninguna forma la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos fijos devengados para el 27 de mayo de 2023, así como tampoco su incapacidad que le impidiese seguir sufragándolos.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)”*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*¹⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el *incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como

consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante".¹⁶
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante.

Por otra parte, el dictamen aportado como valoración del daño corporal o PCL, no puede entenderse como un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, ya que no es emitido por autoridad competente, el estudio es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación.

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

En él solamente se relaciona análisis de una atención médica de fecha 27 de mayo de 2023 con salida el 30 de mayo de 2023 y un control por ortopedia el 3 de abril de 2024, es decir, este aparente dictamen no se basa en una valoración integral de las historias clínicas, que soporten las supuestas deficiencias. En suma, la valoración debe realizarse con un diagnóstico definitivo posterior al accidente o enfermedad que para el caso no se cuenta con él. Además, este informe presenta inconsistencias indicando no tener antecedentes laborales ni cargo laboral, siendo un requisito describir los antecedentes laborales del calificado y la relación de todos los documentos analizados, así como un examen físico que tampoco es descrito.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el joven Andrés Felipe Vargas para el momento del accidente de tránsito y dejados de percibir, ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito, ni la actividad económica desplegada, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por lucro cesante no está llamada a prosperar. Adicionalmente no existe prueba que determine una pérdida de capacidad laboral basada en un diagnóstico definitivo, no hay un análisis de su historial clínico y sus antecedentes laborales que permita estimar una calificación, por lo que no es posible que prospere este reconocimiento.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales por lesiones sin que se haya acreditado la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable. Máxime cuando en el

presente asunto ni siquiera se acreditó que el señor Andrés Felipe Vargas haya sufrido lesiones que hayan generado una perturbación de carácter permanente.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)”.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(...) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».
*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”¹⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

Ha señalado igualmente la Corte¹⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”. De ahí entonces, que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento “(...) *ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario* (...)”.

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de lesiones en tratándose de accidente de tránsito. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como*

¹⁸ Ibidem

una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”
*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales **en la suma de sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.¹⁹* (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que **(i)** es excesivo el valor pretendido por los demandantes, **(ii)** no hay prueba en el expediente que acredite que el señor Vargas tuvo una lesión permanente ni de la gravedad meridiana de lesiones como los casos anteriores tratados por la Corte, no hay lugar a reconocer ese grado de indemnización, de conformidad con los criterios Jurisprudenciales. Adicionalmente, **(iii)** no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Aunado a todo lo anterior, debe quedar claro que, en todo caso, las sumas que en gracia de discusión pide la parte demandante no pueden reconocerse en lo absoluto, pues ante los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia, cualquier suma reconocida, cuando la víctima tuvo incidencia en la realización del daño, debe verse reducida en un 50%.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el señor Andrés Felipe Vargas y su núcleo familiar, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que en lesiones de baja gravedad es concebible reconocer hasta la suma de \$15.000.000 para la víctima directa. Ahora

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

bien, en el presente asunto, el extremo actor no aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son de baja o mediana gravedad pues el dictamen aportado como Pérdida de capacidad Laboral no siquiera realiza un análisis de la historia clínica completa, no señala los antecedentes del calificado, entre otras, por ende, ni siquiera existe un indicio meritorio de un grado de angustia y congoja y, al no estar probada la gravedad de las lesiones, se hace inviable reconocer la suma pretendida. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer el monto pretendido y en su defecto no conceder más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus supuestas lesiones.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Sea lo primero indicar que el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. Esto significa que se otorga exclusivamente a la víctima directa, que para el caso sería el joven Andrés Vargas solamente y no para todos los demandantes. Sin embargo, en el caso de Andrés Vargas, la suma pretendida desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando en el presente asunto ni siquiera se acreditó a través de una prueba idónea, la gravedad de la lesión o que por esta haya sufrido una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona

a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”²⁰ . (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

normales (...)"21 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación.

En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de muerte la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

"(...) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...)"22

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

21 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

22 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019

“(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”23

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se deprecia de la propia víctima, en caso de lesiones personales, y en este caso la víctima directa es exclusivamente el señor Andrés Vargas, la suma pretendida para todos los demandantes debe ser negada por esta razón. Y, adicionalmente la solicitud de la víctima directa se estima como improcedente al desconocer los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues está por encima de lo ya otorgado en casos similares. Sumado a que en el presente asunto ni siquiera se acreditó a través de una prueba idónea, la gravedad de la lesión o que por esta haya sufrido una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito, si se pretendía probar con el dictamen denominado PCL este no es apto, no es un dictamen coherente y con base clínica para determinar la gravedad de las lesiones al no realizar análisis integral de las historias clínicas. El estudio base para el dictamen realizado es precario y no cumple con los mínimos para determinar una calificación. En él solamente se relaciona análisis de una atención médica de fecha 27 de mayo de 2023 con salida el 30 de mayo de 2023 y un control por ortopedia el 3 de abril de 2024, es decir, este aparente dictamen no se basa en una valoración integral de las historias clínicas, que soporten las supuestas deficiencias. En suma, la valoración debe realizarse con un diagnóstico definitivo posterior al accidente o enfermedad que para el caso no se cuenta con él. Además, no es emitido por autoridad competente para este fin, este informe presenta inconsistencias indicando

23 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

no tener antecedentes laborales ni cargo laboral, siendo un requisito describir los antecedentes laborales del calificado y la relación de todos los documentos analizados, así como un examen físico que tampoco es descrito. En ese sentido, es evidente el ánimo especulativo de la tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta improcedente y de marras exorbitante para el resto del núcleo familiar.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, además, se solicita reconocimiento de daño por concepto de vida de relación a favor de personas diferentes a la víctima directa como resultado de lesiones, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERÓN.

Formulo la presente excepción, ya que en el presente caso no existe motivo que permita a la señora ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERÓN demandar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., y, no podrá el operador judicial tener en consideración lo manifestado por la parte demandante relacionada con un presunto vínculo entre aquella y la víctima directa ANDRES FELIPE VARGAS GUERRRO como compañeros permanentes. Ello, por cuanto no se ha acreditado de ninguna manera dicha calidad, pretendiendo inducir en error al despacho para que se realice estimación diferente.

En este punto es importante recordar que la obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción

y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora²⁴”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERÓN, puesto que al interior del plenario no acreditación del parentesco o calidad en la que actúa como compañera permanente del señor ANDRES VARGAS GUERRERO. En este orden de ideas, al no existir el medio legalmente establecido para demostrar la relación de parentesco en la que sustentan sus perjuicios, puesto que, como resulta de la revisión del expediente, en las oportunidades procesales correspondientes no se aportó siquiera copia de la declaración marital de Hecho sea en Escritura Pública, acta de conciliación o sentencia judicial. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a los demandados al reconocimiento de prestación alguna, sea o no económica, en favor de ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERÓN, puesto que es claro que ella como demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra elemento alguno que acredite alguna relación con el hoy demandante ANDRÉS VARGAS. En tal virtud, al no encontrarse motivo para existir una relación jurídico-procesal del demandante con la aseguradora, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que, en el presente caso, primero, no existe un nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad. Y segundo, tampoco podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la ocurrencia del siniestro (con responsabilidad del asegurado) ni de la cuantía del aparente detrimento con ocasión al accidente del 27 de mayo de 2023, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro RCE Servicio público No. AA068662, no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del

asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría

²⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”²⁶.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

²⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. **Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios**²⁷” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

(i) La no realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de las demás excepciones expuestas, se formula esta, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro RCE Servicio público No. AA068662, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas por la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado. No obstante, en este caso encontramos que

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente. No está demostrada la incidencia del conductor del vehículo de placa WFG 110, puesto que la única prueba con la cual el accionante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo es el IPAT, no obstante, debe tomarse en consideración que el agente de tránsito no fue testigo directo del accidente, incluso éste se presentó en el lugar de los hechos, más de tres horas siguientes al acaecimiento del accidente, de manera que no es posible determinar que lo esbozado en el croquis corresponda a la posición final de los vehículos. Por otra parte, vale la pena recordar que la única finalidad del Informe Policial de accidente de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito, tal como se pretende hacer ver en el caso concreto.

En ese sentido, en virtud de la clara inexistencia de demostración de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado

que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios por daño emergente sin aportar prueba de los montos o su concepto, pues indica una cuenta de cobro sin los elementos necesarios para su procedencia. Solicita por lucro cesante sin acreditar la actividad económica ni el monto dejado de percibir, así como tampoco el porcentaje de PCL, pues el dictamen aportado no es emitido por autoridad competente, no reúne los elementos jurídicos válidos para valorar una calificación. Por concepto de perjuicio por daños morales en la suma de \$117.000.000, desconociendo los baremos indemnizatorios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que es el tope reconocido en casos de lesiones, sin si quiera demostrar el grado de lesión y sin acreditar el parentesco de uno de los demandantes con la víctima directa. La solicitud de daño a la vida de relación que erradamente se solicita para todos los accionantes, siendo exclusiva de la víctima directa, en donde ni siquiera se ha demostrado los presupuestos para su reconocimiento, tales como la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera y la gravedad de la lesión, porque como se ha indicado el dictamen aportado por PCL no es coherente y suficiente para acreditar un porcentaje. Resulta, entonces, carente en todo sentido, teniendo en cuenta que, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

En efecto, no se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto no se justificó la causación de los supuestos perjuicios, adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, por lo que no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta

falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del Código de Comercio.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado, al no existir nexo causal de responsabilidad con la acción u omisión del asegurado, porque no está demostrada la incidencia del conductor del vehículo de placa WFG 110, puesto que la única prueba es el IPAT, siendo insuficiente de acuerdo con su finalidad y, por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, porque, comoquiera los perjuicios materiales no contienen soporte probatorio y los inmateriales son improcedentes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito. Por lo expuesto, se deja ver con claridad el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es innegable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA LA PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA068662

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil de la pasiva está llamada a prosperar, es menester advertir que no se podrá afectar la Póliza RCE Servicio Publico AA068662 suscrita por mi representada, por cuanto carece de cobertura material al estar configurada alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales de la póliza; luego entonces, la compañía aseguradora no está llamada a responder los perjuicios pretendidos.

En desarrollo de lo expuesto en precedencia, se ha de indicar que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro Póliza RCE Servicio Publico AA068662, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo precitado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En estricto sentido, la póliza en mención contiene riesgos expresamente excluidos, dada la

configuración de los elementos que se encuentran consignados en el respectivo condicionado general, de allí que esta no pueda verse afectada, como se explica a continuación.

En la 1.1. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS de las condiciones generales de la póliza “**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**”, se establece así:

1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

-¿Qué no cubre?-

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- Reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.*
- Cualquier reclamación directa o indirecta promovida por el pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficiario legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.*
- Responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a causahabientes, familiares o víctimas indirectas de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.*
- Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*
- Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo*

la custodia de un taller o parqueadero.

- *Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.*
- *Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.*
- *Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora.*
- *Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en él. su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.*
- *Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.*
- *La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.*
- *Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.*
- *Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de La Equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.*
- *Cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.*
- *Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos*

vandálicos.

- *Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.”*

Concatenando lo anterior, es importante indicar que, de demostrarse alguna de las exclusiones descritas anteriormente, no podrá imponerse ninguna obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues quienes celebraron esa convención tuvieron a bien convenir, concertar o aceptar que no se cubriría la responsabilidad civil en ninguno de esos casos y no amparar la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Sobre este punto, referido a las exclusiones, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4527-2020 con fecha del 23 de noviembre de 2020 del Magistrado Ponente Dr. Francisco Terner Barrios, lo que sigue:

“Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera”.

Así pues, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la Póliza RCE Servicio Publico AA068662, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas, es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas WFG110, **(ii)** existe un hecho exclusivo de la víctima, y **(iii)** los perjuicios materiales no están acreditados y los inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.²⁸

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de los presuntos perjuicios mencionados en la demanda, y además porque los mismos tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. El lucro cesante es improcedente porque no se acreditó el valor percibido ni su actividad económica con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante,

así como tampoco se acreditó el lapso de incapacidad médica o la pérdida de capacidad laboral. El daño emergente es improcedente también porque no se acreditó que efectivamente la parte demandante tuviese que pagar transportes o arreglos de la motocicleta, pues lo aportado son supuestos posibles más no un soporte de aquellos recursos que efectivamente hubiesen salido de su esfera de dominio. El daño moral se tasó de manera excesiva sumado a que no existe prueba de la gravedad de las lesiones percibidas por la víctima directa. Es improcedente el daño a la vida de relación al estimarse como un tipo de perjuicio únicamente reconocible a la víctima directa del accidente y, de por sí, no existe prueba alguna que demuestre una afectación a la esfera cotidiana del joven Andrés Vargas por cuanto no se demuestra un solo perjuicio sufrido por el accidente de tránsito. En otras palabras, si se reconocieran estos daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada ante la ausencia de nexo causal, y segundo, hay una falta de acreditación del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del C. Co. Además que, tercero, se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que primero como a la parte demandada no le asiste responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente del 27 de mayo de 2023, es improcedente que se ordene pago alguno, y en segunda medida al margen de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta

Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, se presentan los respectivos valores asegurados frente la póliza RCE servicio público No. AA068662, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Documento: Póliza RCE de Servicio Público No. AA068662

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

lo señalado en el condicionado general que limita la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C. De la siguiente manera:

4

ALÍNEA DE RESPONSABILIDAD EN LA CARÁTULA PARA SUMAS DE TRANSITO DE TERCEROS AUTOMOTOR

con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza: siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad.

-¿Qué cubre?-

Riesgos Amparados:

- 2.1 Daños físicos causados a bienes de terceros.
- 2.2 Muerte o lesiones causados a las personas.
- 2.3 Costos de procesos civiles que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso.
- 2.4 Asistencia jurídica al asegurado que se prestará a través del apoderado designado por la aseguradora para la defensa del mismo ante la jurisdicción penal, civil o incidente de reparación integral, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones culposas, homicidio culposo y daños en accidente de tránsito, causado por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, incluyendo gestiones tendientes a la devolución del automotor.
- 2.5 Lucro cesante de las víctimas por daños materiales o corporales.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral



30/04/2021-1501-IT-P-03-GAUTA00007000116
30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D001

Documento: Condiciones generales de la Póliza RCE de Servicio Público No. AA068662

Resulta palmario que su Despacho tenga en consideración lo preceptuado en el condicionado general, habida cuenta que en las mismas se establecieron con claridad los límites que deben tenerse en cuenta para las indemnizaciones a que haya lugar. Indicando expresamente que los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que,

sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza aplicable al caso en concreto, a la luz del numeral sexto del condicionado general de la misma. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LOS CODEMANDADOS.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte involucrada en el accidente y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)*” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza RCE de Servicio público No. AA068662, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado

³⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “(...) *El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)*”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones respecto de las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- Es cierto entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y la señora MONICA MARÍA SANTOS PARDO se concertó la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662, en la cual se aseguró el vehículo de placas WFG110. No obstante, no es cierto que a través del referido contrato de seguro mi representada haya brindado amparo a todas las actividades del vehículo de placas WFG110, en tanto, la cobertura se circunscribe a los amparos contratados e indicados en la póliza y ampliadas en su condicionado general.

Aunado a lo anterior, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que la póliza no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en el litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. AA068662, circunstancia que en este caso no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis a cargo del conductor del vehículo de placas WFG110.

- No es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Para la fecha de los hechos, esto es, el 27 de mayo de 2023, la Póliza No. AA068662 amparaba los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado. No obstante, tal como fue dispuesto, en el caso concreto no se estructuraron los elementos de la responsabilidad, y por tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, situación suficiente para que el Despacho se abstenga de imponer obligación alguna a mi mandante.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto tal como se encuentra planteado. En el caso óbice, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de la asegurada, y en consecuencia no se ha realizado el riesgo asegurado. Por ende, no es posible que mi representada reconozca suma alguna, máxime cuando no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

II. FRENTE A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA: ME OPONGO a que exista algún tipo de condena en contra de mi demandada, pues es de indicar que, si con la admisión del llamamiento en garantía efectuado a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de los demandados. Lo cierto es que aunque se admita el llamamiento, las pruebas obrantes en el plenario no acreditan la relación causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y los daños deprecados, lo que no permite la imputación de responsabilidad a los demandados y como consecuencia, no podrá entenderse realizado el riesgo asegurado ni declararse el siniestro. Por ello la Póliza no puede ser afectada.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO.

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Pues es claro que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

2. COBERTURAS

La Equidad indemnizará hasta la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza; siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*” (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención

*específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”.*³¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662 es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.

En tal virtud, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se comprometió mediante Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor autorizado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la ausencia de nexo causal entre las actuaciones del conductor y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso no se ha probado ningún nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso no existe prueba de nexo causal entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y los perjuicios deprecados, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA068662.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662 suscrita entre mi representada y la señora MONICA MARÍA SANTOS PARDO, se establecieron los parámetros que enmarcan la

obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056³² y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.³³

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás

³² Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio aseguratorio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**³⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de,

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

«a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662, emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas, es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando (i) no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas WFG110 y, (ii) los perjuicios materiales no están acreditados y los inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.³⁶

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de los presuntos perjuicios mencionados en la demanda, y además porque los mismos tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro.

Frente al lucro cesante es improcedente debe decirse que no se acreditó el valor percibido ni la actividad económica de la víctima con base en el cual pretende el extremo actor determinar el cálculo del lucro cesante, así como tampoco se acreditó el lapso de incapacidad médica o la pérdida de capacidad laboral. El daño emergente es improcedente también porque no se acreditó que efectivamente la parte demandante tuviese que pagar transportes o arreglos de la motocicleta, pues lo aportado son supuestos posibles más no un soporte de aquellos recursos que efectivamente hubiesen salido de su esfera de dominio.

El daño moral se tasó de manera excesiva sumado a que no existe prueba de la gravedad de las lesiones percibidas por la víctima directa. A su vez, es improcedente el daño a la vida de relación al estimarse como un tipo de perjuicio únicamente reconocible a la víctima directa del accidente y, de por sí, no existe prueba alguna que demuestre una afectación a la esfera cotidiana del joven Andrés Vargas por cuanto no se demuestra que el joven no pueda realizar aquellas actividades cotidianas que realizaba con anterioridad al accidente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que, (i) al no asistirle responsabilidad a la parte demandada en la ocurrencia del accidente del 27 de mayo de 2023, es improcedente que se ordene pago alguno, y (ii) al margen de lo anterior, el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS GENENRALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los

contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante contra la demandada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. AA068662, con vigencia desde el 13/06/2022 hasta el 13/06/2023, teniendo en cuenta la retroactividad, prorrogas y renovaciones de la póliza.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, se presentan los respectivos valores asegurados en la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662, así:

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

Documento: Póliza de Seguro RCE de Servicio Público No. AA068662

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado general que limita la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C. De la siguiente manera:

4

CONdicIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO RCE DE SERVICIO PÚBLICO PARA LA SUMA DE VALORES ASEGURADOS

con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza; siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad.

-¿Qué cubre?-

Riesgos Amparados:

2.1 Daños físicos causados a bienes de terceros.

2.2 Muerte o lesiones causados a las personas.

2.3 Costos de procesos civiles que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso.

2.4 Asistencia jurídica al asegurado que se prestará a través del apoderado designado por la aseguradora para la defensa del mismo ante la jurisdicción penal, civil o incidente de reparación integral, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones culposas, homicidio culposo y daños en accidente de tránsito, causado por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, incluyendo gestiones tendientes a la devolución del automotor.

2.5 Lucro cesante de las víctimas por daños materiales o corporales.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral

Documento: Condiciones generales de la Póliza RCE de Servicio Público No. AA068662

Resulta palmario que su Despacho tenga en consideración lo preceptuado en el condicionado general, habida cuenta que en las mismas se establecieron con claridad los límites que deben tenerse en cuenta para las indemnizaciones a que haya lugar. Indicando expresamente que los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza aplicable al caso en concreto, a la luz del numeral sexto del condicionado general de la misma. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la

de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES

1. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR EL DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES:

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un documento titulado dictamen de pérdida de capacidad laboral, que fue realizado por el médico LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, que en ningún caso podrá ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial toda vez que es inconducente, incoherente, impertinente y carece de utilidad en la medida en que los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar

su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,** determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. **Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.**" Subrayado y negrilla fuera del texto original*

En virtud de lo anterior, es claro que la ley ha habilitado a las entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral y en ese sentido, no podrá tenerse en cuenta como dictamen un documento elaborado por un médico laboral que no representa ninguna de las entidades mencionadas en el artículo precitado. Por tanto, al no ser emitido por autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, deberá negarse.

Adicionalmente, dicho informe no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que en ellos únicamente se relacionan las fracturas que se desencadenaron del accidente, sin hacer un estudio de los antecedentes médicos de la persona a calificar y adicionalmente no se fundamentan bajo ninguna teoría o metodología.
- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* Ante este requisito, solo con observar el dictamen aportado con el escrito de demanda se evidencia que no se acredita la idoneidad del perito, así como tampoco acredita su experticia para emitir el dictamen por los hechos objeto de este litigio, ni se encuentra un título formativo que dé cuenta de sus conocimientos en el tema. Por lo tanto, se desconoce su idoneidad para emitir cualquier tipo de concepto respecto de los hechos que se discuten en el proceso.
- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, es claro que si no fueron remitidos los documentos que acrediten la formación académica o experticia del perito, mucho menos existe prueba de publicaciones que éste haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los*

apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen: Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Toda vez que la calificación de la supuesta pérdida de capacidad se basa en las lesiones sufridas el 27 de mayo de 2023, más no se analizan con rigurosidad los antecedentes clínicos del paciente, no hay un análisis integral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Más aún, cuando el ejercicio regular de su profesión es de médico laboral y no se aporta ninguna certificación de experiencia que acredite su experticia frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el documento titulado “Dictamen de pérdida de calificación” aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el doctor LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los

documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho la ratificación de todos los documentos privados provenientes de terceros que se hayan aportado con la demanda. Es decir, los siguientes:

- 2.1. Del documento denominado cuenta de cobro de fecha 30 de agosto de 2023, suscrita por **JAIRO E. AVELLA CASTRO**. Solicito se cite para que ratifique el contenido por concepto de servicios prestados de transporte, indique el vehículo en el que lo transportase, el valor pagado o no, las fechas y demás información relativa al documento.
- 2.2. Del documento denominado valoración para el arreglo de la motocicleta GSX 125 de fecha 08 de junio de 2023, suscrito por **YESSICA ALEXANDRA CABALLERO GARCES**. Cítese a ella o al **representante legal de MOTORIENTE LTDA**, para que ratifique el contenido por concepto de cotización, indique el valor, la fecha y demás información relativa al documento.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662.
- 1.2. Condiciones generales de la póliza RCE Servicio Público
- 1.3. Respuesta por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de fecha 8 de agosto de 2024.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ANDRES FELIPE VARGAS** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OMAIRA GUERRERO PÁEZ** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERÓN** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YORLEY SANGUINO ZAPARDIEL**, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas WFG110, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MONICA MARÍA SANTOS PARDO** en su calidad de demandada y propietaria del vehículo de placas WFG110, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, de la póliza y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandada podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **RADIO TAX S.A.**, quien sea que haga sus veces, en su calidad de demandado y tomador del seguro No. AA068662 del vehículo de placas WFG 110, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, de la póliza y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos

referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA068662.

Este puede ser citado en la dirección de notificación indicada en esta contestación.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del contrato de seguro objetos del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

5. PRUEBA PERICIAL

Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. El dictamen Pericial que se anuncia, a fin de aportarse, tiene como finalidad acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrió el accidente de tránsito, de modo que se demuestre la existencia del hecho de la víctima.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño alegado y la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el termino de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo.

III. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de G Herrera Asociados Abogados. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
4. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.
- La llamante en garantía en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento.

- Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

- Al suscrito en la Carrera 11A No. 94 A – 23, Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.